

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2646

COMISIONES DE PREVENCION DE ADICCIONES Y CONTROL
DEL NARCOTRAFICO Y DE ACCION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 3 de agosto de 2007

Término del artículo 113: 14 de agosto de 2007

SUMARIO: Ley de prevención del tabaquismo.

1. **Macaluse y otros.** (2.218-D.-2006.)
2. **Rojkes de Alperovich y Vargas Aignasse.** (4.271-D.-2006.)
3. **Atanasof.** (294-D.-2007.)
4. **Garín de Tula, Sylvestre Begnis, Marino (J. I.), Lorenzo Borocotó, Alvarez Rodríguez, Rico, Panzoni, Gutiérrez (G. B.), Bertol, Mansur, Tate, García de Moreno, De la Barrera, Gorbacz y Rosso.** (3.359-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Acción Social y Salud Pública han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Macaluse, González (M. A.), Bisutti, Ríos (M. F.) y Gorbacz, de Rojkes de Alperovich y Vargas Aignasse, de Atanasof y de Garín de Tula, Sylvestre Begnis, Lorenzo Borocotó, Alvarez Rodríguez, Rico, Panzoni, Gutiérrez (G. B.), Bertol, Marino (J. I.), Tate, García de Moreno, Rosso, Gorbacz, Mansur y De la Barrera, sobre prevención del tabaquismo y han tenido a la vista los expedientes 714-D.-06, Osorio; 1.698-D.-06, Garín de Tula y Rico; 2.214-D.-06, Urtubey; 2.295-D.-06, Macaluse; 2.544-D.-06, De Bernardi, todos relacionados al tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCION DEL TABAQUISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la prevención y la lucha contra el tabaquismo.

Art. 2° – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley el tabaco y los productos elaborados con tabaco.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger a las actuales y futuras generaciones de las consecuencias nocivas del consumo y la exposición al humo del tabaco;
- b) Reducir las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco;
- c) Reducir el consumo de tabaco y de productos elaborados con tabaco;
- d) Reducir la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de tabaco;
- e) Regular la publicidad y promoción de tabaco y de los productos elaborados con tabaco;
- f) Regular y analizar los ingredientes y aditivos empleados en el tabaco y en la elaboración de los productos de tabaco.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 4° – El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley. Debe desarrollar su accionar con los distintos organismos que tengan competencia en los mismos temas. Asimismo, debe coordinar su acción con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal de Salud.

Art. 5° – La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación, debe incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados a la prevención y a las consecuencias nocivas del consumo de tabaco, en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Regulación de venta de tabaco y de productos elaborados con tabaco

Art. 6° – Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de tabaco y de productos elaborados con tabaco, así como cualquier otro elemento necesario para el consumo de tabaco, a personas menores de dieciocho (18) años.

Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de tabaco y de productos elaborados con tabaco a través de máquinas expendedoras o por Internet.

Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de tabaco y de productos elaborados con tabaco en establecimientos de enseñanza de todos los niveles públicos y privados, centros de salud públicos y privados y oficinas y edificios públicos.

Queda prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de los niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente o subliminal inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de cigarrillos y cigarritos en paquete abierto o removido el envoltorio y en paquetes menores de 10 unidades.

Art. 7° – Los comercios que vendan o entreguen a título gratuito tabaco y productos elaborados con tabaco deben exhibir en el interior de sus locales, así como también en el frente o vidriera, letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado, colocados en un lugar visible y de fácil lectura, con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta de cigarrillos y similares a personas menores de 18 años”, consignando el número de la presente ley.

Art. 8° – Los propietarios o responsables de los comercios que vendan o entreguen a título gratuito

tabaco y productos elaborados con tabaco deben verificar la edad del comprador.

CAPÍTULO IV

El tabaquismo y su tratamiento

Art. 9° – Se incorpora al Programa Médico Obligatorio la cobertura de los tratamientos médicos y psicosociales de las personas que padecen adicción al tabaco. Todas las entidades prestadoras de servicios de salud deben dar cobertura a dichos tratamientos según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación debe formular programas de prevención y abandono de consumo de tabaco destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización de la comunidad que exprese su voluntad de participar en acciones antitabáquicas.

Art. 11. – Las carreras profesionales relacionadas con la salud deben incluir en los contenidos de las materias que integran sus currículas las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y atención.

CAPÍTULO V

Publicidad, promoción y patrocinio de productos elaborados con tabaco

Art. 12. – Se prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio a través de cualquier medio de difusión, en forma directa e indirecta, de tabaco y de productos elaborados con tabaco. La publicidad y promoción sólo puede realizarse en:

- a) El interior de los lugares de venta de los mismos, de acuerdo a la reglamentación;
- b) Publicaciones comerciales y técnicas destinadas exclusivamente a personas o instituciones involucradas directamente con la industria y el cultivo del tabaco.

Esta prohibición comenzará a regir a partir de un (1) año de la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Empaquetado de tabaco y de los productos elaborados con tabaco

Art. 13. – Los paquetes y envases de tabaco y de los productos elaborados con tabaco deben llevar una frase impresa y un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, los que serán establecidos por la autoridad de aplicación.

Art. 14. – La advertencia debe estar escrita en todos los envases de tabaco y de productos elaborados con tabaco, en un rectángulo con marco negro, sobre fondo blanco con letras negras, que debe ocupar un espacio no menor al treinta por ciento

(30 %) de una de las superficies principales expuestas. En la otra superficie principal se deben agregar el pictograma y la leyenda respectiva previstos en el artículo 13, en un espacio no menor al treinta por ciento (30 %). Además, en uno de los laterales, con letras negras y fondo blanco, se debe incluir información sobre un servicio gratuito para dejar de fumar y se debe agregar la siguiente inscripción: "Prohibida su venta a personas menores de 18 años".

Queda prohibida la utilización de denominaciones tales como: *light*, *mild*, suave o similares que induzcan a confusiones en cuanto a los daños que provoca el hábito de fumar.

CAPÍTULO VII

Protección ambiental del humo de tabaco

Art. 15. – Se prohíbe el consumo de tabaco en lugares cerrados de acceso al público del ámbito público o privado. Están incluidos en dicha prohibición los lugares de trabajo cerrados y los medios de transporte público.

Art. 16. – Aquellas instituciones que albergan personas que por razones de salud mental o judiciales se encuentran privadas de su libertad, deben disponer de espacios para fumar al aire libre.

Art. 17. – Serán responsables del cumplimiento de la presente disposición las personas que se encuentren ejerciendo la máxima autoridad o estuvieren a cargo del lugar donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en el artículo 15.

CAPÍTULO VIII

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 18. – La composición de los productos elaborados con tabaco que se comercialicen en el territorio deben ajustarse a los estándares prescritos por el Ministerio de Salud de la Nación. A esos fines, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los cigarrillos deben contener como máximo:

- a) Diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo;
- b) Un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo;
- c) Diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo.

A partir de que se alcancen estos máximos, la autoridad de aplicación exigirá la disminución paulatina de la toxicidad.

Art. 19. – Corresponde al Ministerio de Salud de la Nación establecer:

- a) Las sustancias que no pueden adicionarse a los productos elaborados con tabaco;
- b) Los métodos de verificación de los estándares establecidos;

- c) La información que los fabricantes deben proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los productos elaborados con tabaco y sus emisiones.

Art. 20. – A los efectos de la verificación de los estándares establecidos en el artículo 18, los análisis deben ser efectuados en laboratorios independientes acreditados según las normas ISO 17.025 o las que en el futuro se dicten, donde se realizan las pruebas que deben ser supervisadas por la autoridad de aplicación. Los gastos que demanden estos análisis serán costeados por los fabricantes.

Para las verificaciones no podrán utilizarse laboratorios de empresas tabacaleras y se promoverá la instalación, en el ámbito físico de la autoridad de aplicación, de un laboratorio que cumpla con los estándares internacionales requeridos, con el fin de independizar progresivamente la tarea de verificación de los componentes del tabaco comercializado.

Art. 21. – Todo fabricante de productos elaborados con tabaco debe suministrar anualmente a la autoridad de aplicación la lista de los ingredientes utilizados en la fabricación de sus productos. La información debe ser proporcionada de tal manera que preserve los secretos y las fórmulas comerciales propios de cada fabricante.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Art. 22. – Con la finalidad de facilitar las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, la autoridad de aplicación debe garantizar un servicio de número telefónico gratuito y una dirección de correo electrónico, que deben ser difundidos por todos los medios de comunicación.

Art. 23. – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientos cincuenta (250) a un mil (1.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos III y VII. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes;
- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientos cincuenta mil (250.000) a un millón (1.000.000) de paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos V, VI, y VIII. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta diez millones (10.000.000) de paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país.

Art. 24. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 25. – Se deroga la ley 23.344.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de julio de 2007.

Lucía Garín de Tula. – Juan H. Sylvestre Begnis. – María C. Alvarez Rodríguez. – María del C. C. Rico. – Graciela Z. Rosso. – Patricia E. Panzoni. – Graciela B. Gutiérrez. – Hugo R. Acuña. – Julio E. Arriaga. – Paula M. Bertol. – Gustavo J. A. Canteros. – Guillermo de la Barrera. – Edgardo F. Depetri. – Eva García de Moreno. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Marta L. Osorio. – María F. Ríos. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate.

En disidencia parcial:

Juan E. B. Acuña Kunz. – Nora A. Chiacchio. – Pedro J. Morini. – Beatriz M. Leyba de Martí.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley 3.359-D.-07 de prevención del tabaquismo, producto de un largo y profundo análisis que durante mucho tiempo despertó el interés de todos los legisladores que aportaron sus conocimientos sobre el tema. Este proyecto ha sido la columna donde se han unificado distintas iniciativas y es el resultado logrado que contiene los distintos proyectos que han sido considerados y tenidos a la vista por la importancia de cada uno en particular. También queremos destacar los aportes invaluable de los integrantes de la Comisión de Acción Social y Salud Pública que han participado en el estudio previo. Por ello, tomando como base el proyecto 3.359-D.-07 presentado por los señores diputados Garín de Tula, Sylvestre Begnis, Marino (J. I.), Lorenzo Borocotó, Alvarez Rodríguez, Rico, Panzoni, Gutiérrez (G. B.), Bertol, Mansur, Tate, García de Moreno, De la Barrera, Gorbacz y Rosso, pertenecientes a ambas comisiones, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos del mencionado proyecto, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Lucía Garín de Tula.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene por objeto controlar los efectos que en la salud humana produce el consumo activo y la exposición de las personas al humo de tabaco, así como también regular la comercialización del tabaco y de los productos elaborados con el mismo.

El proyecto de ley que presentamos es el resultado de un arduo y concienzudo análisis y estudio que recoge el debate y el trabajo realizado en los últimos períodos legislativos y todos los antecedentes nacionales e internacionales vigentes en la materia.

El tabaquismo es la etiología médicamente documentada que mayor daño causa a la salud del hombre. Sin embargo, a diferencia de otras enfermedades, ésta es absolutamente prevenible: “si no se fuma, no existe”.

Es decir, estamos frente a una adicción prevenible, controlable y tratable. Es la única epidemia promovida y publicitada mediante todas las técnicas posibles de propaganda y a través de todos los medios de comunicación social.

Se trata de una adicción; es decir, un fenómeno complejo en componentes psiconeurobiológicos que remiten a los niveles irracionales del psiquismo humano.

Es por ello que una vez identificado el consumo de tabaco, es indispensable abordarlo como una adicción y como un importante problema concierne a la salud.

Hoy en día, en gran parte del mundo se transita por un camino de combate activo hacia el consumo de tabaco con el fin de proteger no sólo a los fumadores sino también a los llamados “fumadores pasivos”, afectados involuntariamente por las conductas nocivas de terceros.

El tabaco actualmente provoca la muerte de cinco millones de personas por año en el mundo, con el agravante que la mitad de ellas es de mediana edad, que constituye la verdadera fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo económico del mundo.

Las muertes causadas por el consumo de tabaco son prevenibles y evitables. Los efectos que ocasiona en la salud su consumo y la consecuente exposición al humo que produce se encuentran científicamente comprobados, así como el impacto sanitario que tiene en la calidad de vida de los seres humanos y en la economía de los países.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que, de continuar la fuerte tendencia en el consumo del tabaco, en la primera mitad del siglo XXI se contabilizarán diez millones (10.000.000) de muertes por año.

En la región de las Américas el tabaco causa la muerte de más de un millón (1.000.000) de personas

por año. De esta cifra, más de trescientas mil (300.000) pertenecen a la región del Mercosur. En nuestro país, según estimaciones efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación, cuarenta mil (40.000) personas mueren por año como consecuencia de enfermedades producidas por el consumo de tabaco.

En la República Argentina fuma aproximadamente el cuarenta por ciento (40 %) de la población que tiene entre dieciséis (16) y sesenta y cuatro (64) años, constituyendo uno de los índices de prevalencia más alto del continente americano. El treinta y cinco por ciento (35 %) de los fumadores son mujeres, con una tendencia hacia un mayor consumo por parte de la población femenina. Es importante destacar que seis (6) de cada diez (10) adolescentes han fumado alguna vez y que uno (1) de cada tres (3) continúan siendo fumadores actualmente. En este caso también la prevalencia es mayoritariamente femenina, que se inicia en el consumo cada vez a edad más temprana.

La situación descrita amenaza el bienestar y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, convirtiendo en consecuencia este problema en una cuestión de salud pública, que requiere una atención urgente por parte de las autoridades de todos los niveles.

Los diversos aspectos que se relacionan con la producción y comercialización del tabaco, tales como el mercado ilícito, la influencia y las estrategias publicitarias que utiliza la industria tabacalera, el patrocinio de eventos culturales y deportivos dirigidos principalmente a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, como son las mujeres y los adolescentes, están destinados a aumentar su consumo y asignan al problema un grado de complejidad que requiere su abordaje a través de la realización de acciones interdisciplinarias, multisectoriales, integrales y sostenibles en el tiempo.

El Programa para el Control del Tabaco que lleva a cabo el Ministerio de Salud, enmarcado en la política nacional destinada a controlar el consumo de tabaco, contiene un enfoque global de la problemática que procura disminuir el consumo de tabaco y la exposición a su humo, consolidando en la opinión pública la convicción de que el tabaquismo es un problema que nos atañe a todos. Con ese objetivo se contemplan diversas líneas de acción entre las que merecen destacarse el aumento de precios e impuestos, la prohibición de la publicidad en determinadas circunstancias, la protección de las personas que involuntariamente se transforman en fumadores pasivos, la ayuda al fumador para que abandone la adicción y la investigación y capacitación para cumplir con esos objetivos.

Cabe mencionar que esas estrategias se han establecido en concordancia con las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), primer

tratado internacional de salud pública de carácter vinculante, firmado por el Poder Ejecutivo nacional en septiembre de 2003, y que actualmente ha sido ratificado por más de noventa y seis (96) Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud.

La educación no está aislada de la concientización de los daños que produce esta adicción, es por ello que debe cumplir un papel preponderante en toda política pública a ser implementada. De allí que se prevea en este proyecto que presentamos la inclusión en los contenidos curriculares de temas vinculados con la prevención y las consecuencias nocivas del consumo de tabaco.

En el marco de las consideraciones enunciadas se ha realizado un análisis no sólo de antecedentes y legislación internacional sino también de la vigente en el país, entre las que se pueden señalar la ley 23.344, de limitación a la publicidad, y la ley 19.587, de higiene y seguridad en el trabajo, y normas concordantes. Asimismo, se han tenido en cuenta los proyectos de ley presentados en el Honorable Congreso de la Nación por integrantes de ese cuerpo concluyendo que, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el citado convenio marco y de la política nacional para el control del consumo de tabaco, es necesario incrementar la regulación existente en la materia a través de la sanción de una nueva legislación que permita adecuar la normativa nacional a tales exigencias.

Párrafo aparte merecen los antecedentes de las leyes antitabaco ya vigentes en las provincias de Córdoba, Santa Fe y Tucumán –que también han sido tomadas en consideración–, las que tienen un elevado porcentaje de aceptación y de compromiso en cuanto a su cumplimiento no sólo por parte de los no fumadores sino también de los propios fumadores, de los comerciantes, de los funcionarios y empresarios que alientan la concreción de una ley nacional.

Por todo lo señalado precedentemente, y tomando como base la legislación consultada, se ha redactado el adjunto proyecto de ley con la finalidad de consolidar las líneas estratégicas oportunamente fijadas en el entendimiento de que es necesario un compromiso de cambio profundo, inmediato y permanente que permita proteger la salud de la población y construir un futuro mejor para los habitantes de la República.

Consideramos que éste es el momento para aplicar, ya no acciones aisladas, sino un ley en materia de prevención, control y tratamiento del tabaquismo asumiendo el compromiso de legislar en pos de la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro país. Es por ello que solicitamos la rápida aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía Garín de Tula. – Juan H. Sylvestre Begnis. – María C. Alvarez Rodríguez. – María del C. C. Rico. – Graciela Z.

Rosso. – Patricia E. Panzoni. – Graciela B. Gutiérrez. – Paula M. Bertol. – Guillermo de la Barrera. – Eva García de Moreno. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Alicia E. Tate.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, así como regular las actuaciones específicas que la autoridad de aplicación deberá implementar a nivel nacional, regional y provincial a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Art. 2° – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los productos elaborados con tabaco.

Art. 3° – Créase la Comisión Nacional de Control de Tabaco, de carácter honorario, que tendrá a su cargo asesorar y asistir a la autoridad de aplicación en el cumplimiento de los objetivos de esta ley y que estará integrada en la forma que lo determine la reglamentación.

Art. 4° – A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Salud y Ambiente y la Comisión Nacional de Control de Tabaco, acorde con los principios del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), deberán:

- a) Desarrollar programas de información y prevención sobre las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco;
- b) Elaborar un plan de acción que concretará las líneas de actuación a poner en práctica a nivel nacional, regional y provincial y que harán referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - i) La elaboración de programas para la prevención, el control y protección de todas las personas de la exposición al humo de tabaco.
 - ii) Implementación de medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el aban-

dono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas.

- iii) Promoción de medidas que garanticen la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean social y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas.
- iv) Información y concientización del público en general, con especial referencia a los riesgos relacionados específicamente con el género;

- c) Apoyar y fomentar la cooperación internacional, particularmente la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, así como la prestación de asesoramiento especializado, con el objetivo de establecer y aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales;
- d) Implementar a nivel nacional, regional y provincial medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;
- e) Promover la participación de la sociedad civil para alcanzar los objetivos de la presente ley.

Art. 5° – *Funciones y facultades.* La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Formular, aplicar, actualizar periódicamente y revisar estrategias, planes y programas nacionales, regionales, provinciales y multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;
- c) Establecer y financiar un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco, y en su caso fortalecer los ya existentes;
- d) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco;
- e) Promover ante los tribunales competentes las acciones pertinentes que tiendan a ase-

gurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación.

Art. 6° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Consumo de tabaco: es el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar y sostener encendido cualquier tipo de producto elaborado con tabaco;
- b) Productos de tabaco: es todo producto preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados;
- c) Control del tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco;
- d) Industria tabacalera: abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;
- e) Comercio ilícito: es toda práctica o conducta prohibida por la ley relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad;
- f) Publicidad y promoción del tabaco: es toda comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;
- g) Patrocinio del tabaco: es toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o acción sobre un individuo y/o grupos con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;
- h) Empaquetado: alude a todo tipo de paquete, envoltorio, caja, lata u otros dispositivos que contengan productos de tabaco;
- i) Organización de integración económica regional: es una organización integrada por Estados soberanos a la que sus Estados miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos asuntos.

CAPÍTULO II

Disposiciones particulares.

Medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco

Art. 7° – Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco:

- a) Establécese que en toda la República Argentina el precio de venta al consumidor de tabacos, cigarrillos, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a ser fumados, cuando tales ventas estén alcanzadas por impuestos internos, deberá ser en todos los casos igual o superior al precio de protección salud fijado a los efectos de la presente ley;
- b) Prohíbese o restrínjase, según proceda, la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales.

Art. 8° – *Protección contra la exposición al humo de tabaco.* Prohíbese el consumo de tabaco en lugares de trabajo y en los lugares cerrados de acceso al público, sujetos al dominio público o privado.

Prohíbese el consumo de tabaco en los medios de transportes públicos de pasajeros, cuando se tratare de:

- i) Transporte terrestre urbano, suburbano o interjurisdiccional.
- ii) Transporte fluvial y marítimo.
- iii) Transporte aerocomercial de cabotaje.

En los lugares en que rija la prohibición de fumar deberán colocarse carteles que lo indiquen.

La leyenda deberá estar escrita en letra legible negra sobre fondo blanco.

Serán responsables de hacer cumplir la prohibición de fumar en los establecimientos y/o vehículos mencionados este artículo el director general, propietario, titular, representante legal y/o responsable de los éstos.

Art. 9° – La prohibición de fumar establecida en el artículo 9° entrará en vigor para los establecimientos del sector público el 1° de marzo de 2007, y para los establecimientos privados alcanzados por la misma el 1° de octubre de 2007.

Art. 10. – *Excepciones.* Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 9°:

- a) Los patios, terrazas, balcones y todos los espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público;
- b) Los clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En tales casos se deberá contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para impedir la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco;
- c) Centros de detención de naturaleza penal o contravencional;
- d) Salas de fiesta, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

Art. 11. – *Reglamentación del contenido de los productos de tabaco.* Los productos elaborados con tabaco y comercializados en el territorio nacional se ajustarán a las prescripciones que elabore el Ministerio de Salud y Ambiente. Las mismas deberán cumplirse con un plazo máximo de un (1) año a partir de la reglamentación de la presente ley. Los productos elaborados con tabaco deberán contener como máximo:

- a) 0,4 mg de nicotina por cigarrillo;
- b) 4 mg de alquitrán por cigarrillo;
- c) 5 mg de monóxido de carbono por cigarrillo.

Art. 12. – *Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco:*

- a) Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán comunicar a la autoridad competente la información relativa al contenido y los efectos de los productos de tabaco;
- b) La autoridad de aplicación instrumentará las medidas necesarias tendientes a garantizar que se informe al público sobre los componentes tóxicos de los productos de tabaco y los efectos que éstos pueden producir.

Art. 13. – *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* El empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco se sujetará a las siguientes pautas:

- a) En los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se podrá promocionar un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, así como tampoco se podrán emplear leyendas que contengan términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “livianos”, “ultra livianos”, “light” o “suaves”;
- b) En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos deberá aparecer una leyenda que advierta sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco. La siguiente enumeración es a título ejemplificativo y no excluye otros supuestos:
 - “La nicotina es droga y causa dependencia”.
 - “Fumar es causa de cáncer”.
 - “Fumar produce enfisema de pulmón”.

- “Fumar es causa de enfermedades cardíacas”.
- “Fumar es causa de enfermedades respiratorias”.
- “Fumar durante el embarazo daña al bebé”.
- “Fumar es causa de impotencia sexual”.
- “Fumar causa mal aliento”.
- “Fumar reduce los años de vida”;

- c) Los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos deberán contener información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente.

Las leyendas a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del presente artículo deberán:

- i) Ser aprobadas por la autoridad competente.
- ii) Ser rotativas.
- iii) Estar escritas en letra y lugar suficientemente visibles.
- iv) Ocupar el 70 % o más de las superficies principales expuestas.
- v) Incluir imágenes o pictogramas, de ser necesario.
- vi) Incluirse en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en el idioma español.

A los efectos del presente artículo, la expresión “empaquetado y etiquetado externos” en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

Art. 14. – *Educación, comunicación, formación y concientización del público.* La autoridad de aplicación deberá cumplir con medidas eficaces a fin de promover:

- a) Un amplio acceso a programas integrales y eficaces de educación y concientización del público sobre los riesgos que acarrear para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas;
- b) La concientización del público acerca de los riesgos que acarrear para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en a), b), c) y d) del artículo 17;
- c) El acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a una amplia variedad de información sobre la industria taba-

calera que revista interés para los objetivos de esta ley y uno de los objetivos del Convenio Marco de Control de Tabaco de la OMS;

- d) Programas eficaces y apropiados de formación o sensibilización y concientización sobre el control del tabaco dirigidos a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, responsables de las políticas, administradores y otras personas interesadas;
- e) La concientización y la participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco, y
- f) El conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

Art. 15. – *Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco:*

- a) Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio, que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud y riesgos;
- b) Se restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;
- c) Prohíbese la publicidad, la promoción y el patrocinio radial, televisivo y en medios impresos que promueva el consumo de productos de tabaco;
- d) Prohíbese el patrocinio y la difusión de acontecimientos y actividades culturales y/ o deportivas nacionales e internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras;
- e) La autoridad competente cooperará en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza;
- f) La autoridad de aplicación considerará la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos;
- g) La autoridad de aplicación deberá contar con información actualizada semestralmente sobre los gastos efectuados por la industria

del tabaco en actividades de publicidad y promoción.

Art. 16. – *Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco.* La autoridad de aplicación deberá elaborar y difundir directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas, promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco.

Para cumplimentar tal objetivo deberá:

- a) Idear y aplicar programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco en lugares tales como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo y entornos deportivos;
- b) Incorporar el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco y servicios de asesoramiento sobre el abandono del tabaco en programas, planes y estrategias nacionales de salud y educación, con la participación de profesionales de la salud, trabajadores comunitarios y asistentes sociales, según proceda;
- c) Establecer en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco, y
- d) Facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 23. Dichos productos y sus componentes pueden ser medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando proceda.

CAPÍTULO III

Medidas relacionadas con la reducción de la oferta de tabaco

Art. 17. – *Comercio ilícito de productos de tabaco:*

- a) La autoridad de aplicación exigirá que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a determinar el punto de desviación y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal para lo cual:
 - i) Exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan

- en su mercado interno lleven la leyenda: "Venta autorizada únicamente en la Argentina", o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno. En todos los casos deberá figurar en forma legible y en idioma español;
- b) Con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, la autoridad de aplicación:
- i) Solicitará a las autoridades aduaneras información sobre el comercio transfronterizo de productos de tabaco y la pondrá en conocimiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
 - ii) Dictará resoluciones tendientes a erradicar el comercio ilícito de productos de tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando.
 - iii) Adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan decomisado se destruyan o se eliminen de conformidad con la legislación nacional.
 - iv) Adoptará y aplicará medidas para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en su jurisdicción en régimen de suspensión de impuestos o derechos, y
 - v) Adoptará las medidas que proceda para posibilitar la incautación de los beneficios derivados del comercio ilícito de productos de tabaco;
- c) La autoridad de aplicación promoverá, según proceda y conforme a la legislación nacional, la cooperación entre los organismos nacionales, entre las organizaciones de integración económica regional, así como entre organismos gubernamentales internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco. Se prestará especial atención a la cooperación a nivel regional y para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco;
- d) La autoridad de aplicación procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.
- Art. 18. – *Ventas a menores y por menores:*
- a) Prohíbese la venta de productos de tabaco a los menores de 18 años. Dichas medidas consistirán en lo siguiente:
 - i) Exigir que todos los vendedores de productos de tabaco indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores y, en caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.
 - ii) Queda prohibido que los productos de tabaco en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes.
 - iii) Prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores;
 - b) Prohíbese la distribución gratuita de productos de tabaco al público y especialmente a los menores en:
 - i) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, tanto públicos como privados.
 - ii) Establecimientos hospitalarios públicos y privados.
 - iii) Centros de salud, salitas públicas y privadas.
 - iv) Oficinas y edificios públicos.
 - v) Salas de cine y teatro.
 - vi) Clubes y estadios y cualquier otro lugar público que no figure en la enumeración antedicha;
 - c) Prohíbese la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad;
 - d) Prohíbense las máquinas expendedoras de tabaco dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Art. 19. –

- a) Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán aplicadas a través de las autoridades sanitarias y/o de comercio, nacionales, provinciales o municipales que hayan

adherido a la presente ley, cuando correspondiere, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia;

- b) Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a los procedimientos administrativos vigentes en cada una de las jurisdicciones que hayan adherido;
- c) Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:
 - i) Apercibimiento.
 - ii) Los incumplimientos a lo normado en los artículos 9º, 16 y 17 con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) a mil (1.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país. En caso de reincidencia, dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características.
 - iii) Los incumplimientos a lo normado en los artículos 10, 12 y 14 con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor precio comercializado en el país. En caso de reincidencia, dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características.
 - iv) Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en esta ley.
 - v) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley.
 - vi) Clausura del local industrial o comercial donde se realicen las infracciones.

Art. 20. – Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad y/o reiteración.

Art. 21. – La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme.

Art. 22. – La autoridad de aplicación suministrará un número telefónico gratuito y una dirección de página web que serán ampliamente difundidos a través de los medios masivos de comunicación para que el público pueda denunciar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Esta información será expuesta en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPÍTULO V

Protección del medio ambiente

Art. 23. – *Protección del medio ambiente y de la salud de las personas.* En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación prestará debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VI

Cuestiones relacionadas con la responsabilidad

Art. 24. – *Responsabilidad.* La autoridad de aplicación cooperará con sus pares de otros países en el intercambio de:

- a) Información sobre los efectos en la salud del consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco;
- b) Información sobre la legislación y los reglamentos vigentes y sobre la jurisprudencia pertinente;
- c) La autoridad de aplicación, según proceda y dentro de los límites de la legislación, las políticas y las prácticas jurídicas nacionales, así como de los tratados vigentes aplicables, prestará ayuda a otros países en los procedimientos judiciales relativos a la responsabilidad civil y penal dentro de lo establecido en el Convenio Marco de la OMS.

CAPÍTULO VII

Cooperación técnica y científica. Comunicación de información

Art. 25. – *Investigación, vigilancia e intercambio de información.* A efectos de promover actividades de investigación e intercambio de información relativas al consumo de tabaco, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Elaborar, promover e implementar por iniciativa propia o en coordinación con instituciones u organismos nacionales, regionales y/o internacionales que tengan objetivos afines, programas de:
 - i) Investigación y/o evaluaciones científicas que aborden el estudio de los factores determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, así como también para identificar cultivos alternativos.

- ii) Capacitación intensiva a profesionales del sistema de salud.
 - iii) Vigilancia sanitaria nacional, regional, provincial y municipal tendientes a obtener datos y evaluar la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, de modo tal que los datos recogidos se puedan cotejar y analizar a nivel regional e internacional, según proceda. Vigilancia epidemiológica del consumo de tabaco y de los indicadores sociales, económicos y de salud conexos;
- b) Cooperar con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y con otros órganos competentes, incluidos organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la vigilancia regional y mundial del tabaco y en el intercambio de información sobre los indicadores especificados en el inciso a), punto iii), del presente artículo;
- c) Cooperar con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de directrices o procedimientos de carácter general para definir la recopilación, el análisis y la difusión de datos de vigilancia relacionados con el tabaco;
- d) Promover y facilitar el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica de dominio público, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el cultivo de tabaco, que sea pertinente para el Convenio Marco de Control de Tabaco, y al hacerlo deberá atender y abordar las necesidades especiales de los países en desarrollo o que tengan economías en transición;
- e) Establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y, según proceda, información sobre su aplicación, así como sobre la jurisprudencia pertinente, y cooperar en la elaboración de programas de control del tabaco a nivel regional y mundial;
- f) Compilar progresivamente y actualizar datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con el inciso a), punto iii), del presente artículo;
- g) Cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer progresivamente y mantener un sistema mundial con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y manufactura del tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para las actividades nacionales de control del tabaco y que sean de utilidad para el Convenio Marco de Control de Tabaco de la OMS;
- h) Cooperar con las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y en las instituciones financieras y de desarrollo a que pertenezcan a fin de fomentar y alentar el suministro de recursos técnicos y financieros a la Secretaría del Convenio Marco de Control de Tabaco para ayudar a los países en desarrollo o tengan economías en transición a cumplir con sus compromisos de vigilancia, investigación e intercambio de información.

Art. 26. – Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado:

- a) La autoridad de aplicación cooperará directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes con el fin de promover la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con objeto de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco encaminados, entre otras cosas, a lo siguiente:
- i) Facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de tecnología, conocimiento, aptitudes, capacidad y competencia técnica relacionados con el control del tabaco.
 - ii) Prestar asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco.
 - iii) Ayudar, cuando así se solicite, para crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, en particular programas de prevención del inicio del consumo de tabaco, promoción del abandono del tabaco y protección contra la exposición al humo de tabaco.
 - iv) Ayudar, según proceda, a los trabajadores del sector del tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativos apropiados que sean económicamente y legalmente viables.
 - v) Ayudar, según proceda, a los cultivadores de tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable.
 - vi) Respalda programas de formación o sensibilización apropiados para el personal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 15.

- vii) Proporcionar, según proceda, el material, el equipo y los suministros necesarios, así como apoyo logístico, para las estrategias, planes y programas de control del tabaco.
- viii) Determinar métodos de control del tabaco, incluido el tratamiento integral de la adicción a la nicotina, y
- ix) Promover, según proceda, investigaciones encaminadas a mejorar la asequibilidad del tratamiento integral de la adicción a la nicotina.

CAPÍTULO VIII

Autoridad de aplicación

Art. 27. – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente, de conformidad con la reglamentación pertinente y sin perjuicio de que cada una de las jurisdicciones dicte normas adicionales indispensables para la aplicación de la presente ley. Coordinará su acción con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA).

Art. 28. – El Ministerio de Salud y Ambiente actuará con el apoyo de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía y Producción, la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y del Comité Federal de Radiodifusión dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 29. – Los programas y controles creados por esta ley se financiarán con las sumas que ingresen por:

- a) El producto de las multas contempladas en esta ley;
- b) Las sumas que se asignen por el presupuesto de la administración nacional;
- c) Las donaciones y legados que se reciban con ese destino específico.

Art. 30. – Incorpórase a continuación del artículo 16 de la ley de impuestos internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente artículo:

Artículo ...: A los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende por:

- a) *Cigarrillos*: el producto compuesto por una envoltura de papel de fumar o cualquier otro elemento distinto del utilizado en cigarrillos y cigarrillos con envol-

tura, e interior de tripa elaborado con picadura o fragmentos de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido;

- b) *Cigarros con envoltura*: el producto compuesto por una envoltura de hoja de tabaco natural, sin reconstituir, e interior de tripa elaborado con hojas, fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a dos mil (2.000) gramos;

- c) *Cigarros sin envoltura*: el producto elaborado con hojas de tabaco natural, sin reconstituir. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a dos mil (2.000) gramos;

- d) *Cigarrillos con envoltura*: el producto compuesto por una envoltura de hoja de tabaco natural, sin reconstituir, e interior de tripa elaborado con hojas, fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a dos mil (2.000) gramos;

- e) *Cigarrillos sin envoltura*: el producto elaborado con hojas de tabaco natural, sin reconstituir. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a dos mil (2.000) gramos.

Art. 31. – Incorpórase a continuación del artículo 21 de la ley de impuestos internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente artículo:

Artículo ...: Créase el Registro Nacional para la Producción, Fabricación, Importación, Exportación y/o Comercialización de Productos Derivados del Tabaco, en el que deberán inscribirse los productores, procesadores, importadores, exportadores y/o comercializadores de tabaco y/o productos derivados del mismo, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La falta de inscripción en el referido registro o el incumplimiento de los requisitos y condiciones que disponga la reglamentación del presente artículo, inhabilitará a los responsables a realizar su actividad relacionada con el tabaco y/o productos derivados del mismo.

Art. 32. – La autoridad de aplicación llevará el Registro Federal de Reincidentes, debiendo considerarse en tal situación a quienes habiendo sido sancionados incurrieran en una nueva infracción dentro de los doce meses de la fecha en que hubiere quedado firme la sanción anterior, cualquiera haya sido la autoridad que la impusiera. Se coordinará con las

jurisdicciones de todo el país que adhieran a la presente ley.

Art. 33. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias, municipios y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al régimen instituido por la presente ley y a la reglamentación de la misma.

Art. 34. – La presente ley es de orden público y, de conformidad con ello, deróganse las leyes 23.344 y su modificatoria, ley 24.044 y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Art. 35. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de sesenta (60) días a contar desde su entrada en vigencia.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo G. Macaluse. – Delia B. Bisutti.
– María A. González. – Leonardo A.
Gorbacz. – María F. Ríos.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROHIBICION DE FUMAR EN EL AMBITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Establécese la prohibición de fumar en los siguientes lugares del territorio de la República Argentina:

- a) Establecimientos asistenciales, centros de salud, hospitales públicos o privados, clínicas y consultorios externos;
- b) Establecimientos educacionales de todo nivel, oficiales o privados, que para su funcionamiento requieren autorización del Ministerio de Educación de la Nación;
- c) Locales de espectáculos, cerrados o semi-cerrados;
- d) Medios públicos de transporte (urbanos, suburbanos, de corta, media y larga distancia y transportes escolares);
- e) Recintos públicos, oficinas de atención al público y demás dependencias pertenecientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y entes centralizados, descentralizados y autárquicos y universidades nacionales;
- f) Salas de convenciones, museos, bibliotecas, bancos, confiterías, restobares, *drugstores*, *pubs* y afines; cines, teatros, locales bailables, clubes cerrados y todo otro lugar público o privado de uso público cerrado.

Art. 2° – Los ámbitos a que se refiere el artículo anterior deberán exhibir, en forma visible, carteles con la prohibición expresa de “No fumar”.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud, Acción Social y Medio Ambiente de la Nación, quien controlará el cumplimiento de la misma.

Art. 4° – Toda publicidad relacionada con el consumo de tabaco deberá ajustarse a los términos de las leyes nacionales 23.344 y 25.982 y las restricciones que el organismo de aplicación considere implementar, dentro de las leyes antes citadas.

Art. 5° – Las personas que transgredan la prohibición de fumar en los locales o lugares mencionados específicamente en el artículo 1° serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por reiteración de la falta.

Art. 6° – Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el artículo 1° donde sea prohibido fumar podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario; serán pasibles de sanción, cuando no realicen los controles específicos y tuvieran una actitud permisiva ante denuncia fundada, con las siguientes penalidades:

- a) La primera vez: apercibimiento;
- b) La segunda vez: una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000);
- c) La tercera vez: un multa de diez mil pesos (\$ 10.000);
- d) La cuarta vez: con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una multa de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Iguales sanciones se adoptaran ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

La acumulación de infracciones se considerará por el término de doce (12) meses corridos y determinará la reincidencia del infractor.

La autoridad de aplicación podrá reducir el monto de la multa en aquellos casos donde la parte necesaria lo solicitare y por auto fundado así lo declarase; la reducción nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50 %) del monto que le corresponde pagar.

Art. 7° – Los montos cobrados en concepto de multa serán destinados al fomento de campañas de lucha contra el tabaquismo. A tal fin, la autoridad de aplicación instrumentará los medios necesarios para el manejo de esos fondos.

Art. 8° – Invítase a los gobiernos provinciales y municipales de la República Argentina que no posean tal legislación a adherir a la presente ley.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 10. – La autoridad de aplicación deberá, en un plazo de seis (6) meses contando a partir de la promulgación de la presente, instrumentar una cam-

pañía de concientización y difusión de las disposiciones de esta ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Beatriz L. Rojkes de Alperovich. –
Gerónimo Vargas Aignasse.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohíbese fumar cualquier tipo de tabaco en los lugares de trabajo, excepto en los espacios dispuestos especialmente para ello por parte del empleador.

Art. 2° – La prohibición establecida en el artículo 1° alcanza a todas las dependencias de la administración pública nacional centralizada y descentralizada.

Art. 3° – En los lugares de trabajo y en las dependencias de la administración pública nacional centralizada y descentralizada deberán colocarse carteles en lugares visibles que avisen a trabajadores, empleados, clientes, concurrentes y público en general acerca de la prohibición de fumar.

Art. 4° – Los espacios habilitados para fumadores deberán estar separados físicamente del resto de las áreas y dotados de sistemas de ventilación independientes.

Art. 5° – Los responsables de cada área o dependencia deberán hacer cumplir esta norma con respecto al personal a su cargo, así como también respecto del público que ingrese o permanezca en el sector bajo su responsabilidad.

Art. 6° – Establécese la obligación, por parte del fumador, ante el reclamo de cualquier persona, de apagar el cigarrillo si esto molestara o contaminara el entorno del solicitante, en cualquier espacio público, abierto o no, en el cual rija la prohibición de fumar.

De no cumplir el fumador el pedido, el solicitante perjudicado podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a los efectos de hacer respetar la prohibición de fumar.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo N. Atanasof.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la prevención y la lucha contra el tabaquismo.

Art. 2° – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley el tabaco y los productos elaborados con tabaco.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger a las futuras generaciones de las consecuencias nocivas del consumo y la exposición al humo del tabaco;
- b) Reducir las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco;
- c) Reducir el consumo de tabaco y de productos elaborados con tabaco;
- d) Reducir la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de tabaco;
- e) Regular la publicidad y promoción de tabaco y de los productos elaborados con tabaco;
- f) Regular y analizar los ingredientes y aditivos empleados en el tabaco y en la elaboración de los productos de tabaco.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 4° – El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley. Debe desarrollar su accionar con los distintos organismos que tengan competencia en los mismos temas. Asimismo, debe coordinar su acción con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal de Salud.

Art. 5° – La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación, debe incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados a la prevención y a las consecuencias nocivas del consumo de tabaco, en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

CAPÍTULO III

Regulación de venta de tabaco y de productos elaborados con tabaco

Art. 6° – Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de tabaco y de productos elaborados con tabaco, así como cualquier otro elemento necesario para el consumo de tabaco, a personas menores de dieciocho (18) años.

Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de tabaco y de productos elaborados con tabaco a través de máquinas expendedoras, por Internet o por cualquier otro medio.

Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de tabaco y de productos elaborados con tabaco en establecimientos de enseñanza de todos los

niveles públicos y privados, centros de salud públicos y privados y oficinas y edificios públicos.

Queda prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de los niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente o subliminal inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

Queda prohibida la venta o entrega a título gratuito de cigarrillos y cigarritos en paquete abierto o removido el envoltorio y en paquetes menores de 10 unidades.

Art. 7° – Los comercios que vendan o entreguen a título gratuito tabaco y productos elaborados con tabaco deben exhibir en el interior de sus locales, así como también en el frente o vidriera, letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado, colocados en un lugar visible y de fácil lectura, con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta de cigarrillos y similares a personas menores de 18 años”, consignando el número de la presente ley.

Art. 8° – Los propietarios o responsables de los comercios que vendan o entreguen a título gratuito tabaco y productos elaborados con tabaco deben verificar la edad del comprador.

CAPÍTULO IV

El tabaquismo y su tratamiento

Art. 9° – Se incorpora al Programa Médico Obligatorio la cobertura de los tratamientos médicos y psicosociales de las personas que padecen adicción al tabaco. Todas las entidades prestadoras de servicios de salud deben dar cobertura a dichos tratamientos según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación debe formular programas de prevención y abandono de consumo de tabaco destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización de la comunidad que exprese su voluntad de participar en acciones antitabáquicas.

Art. 11. – Las carreras profesionales relacionadas con la salud deben incluir en los contenidos de las materias que integran sus currículas las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y atención.

CAPÍTULO V

Publicidad, promoción y patrocinio de productos elaborados con tabaco

Art. 12. – Se prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio a través de cualquier medio de difusión, en forma directa e indirecta, de tabaco y de productos elaborados con tabaco. La publicidad y promoción sólo puede realizarse en:

- a) El interior de los lugares de venta de los mismos, de acuerdo a la reglamentación;
- b) Publicaciones comerciales y técnicas destinadas exclusivamente a personas o instituciones involucradas directamente con la industria y el cultivo del tabaco.

Esta prohibición comenzará a regir a partir de un (1) año de la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Empaquetado de tabaco y de los productos elaborados con tabaco

Art. 13. – Los paquetes y envases de tabaco y de los productos elaborados con tabaco deben llevar una frase impresa y un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, los que serán establecidos por la autoridad de aplicación.

Art. 14. – La advertencia debe estar escrita en todos los envases de tabaco y de productos elaborados con tabaco, en un rectángulo con marco negro, sobre fondo blanco con letras negras, que debe ocupar un espacio no menor al treinta por ciento (30 %) de una de las superficies principales expuestas. En la otra superficie principal se debe agregar el pictograma y la leyenda respectiva previstos en el artículo 13, en un espacio no menor al treinta por ciento (30 %). Además, en uno de los laterales, con letras negras y fondo blanco, se debe incluir información sobre un servicio gratuito para dejar de fumar y se debe agregar la siguiente inscripción: “Prohibida su venta a personas menores de 18 años”.

CAPÍTULO VII

Protección ambiental del humo de tabaco

Art. 15. – Se prohíbe el consumo de tabaco en lugares cerrados de acceso al público del ámbito público o privado. Están incluidos en dicha prohibición los lugares de trabajo cerrados y los medios de transporte público.

Art. 16. – Aquellas instituciones que albergan personas que por razones de salud mental o judiciales se encuentran privadas de su libertad, deben disponer de espacios para fumar al aire libre.

Art. 17. – Serán responsables del cumplimiento de la presente disposición las personas que se encuentren ejerciendo la máxima autoridad o estuvieren a cargo del lugar donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en el artículo 15.

CAPÍTULO VIII

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 18. – La composición de los productos elaborados con tabaco que se comercialicen en el te-

territorio deben ajustarse a los estándares prescritos por el Ministerio de Salud de la Nación.

A esos fines, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los cigarrillos deben contener como máximo:

- a) Diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo;
- b) Un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo;
- c) Diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo.

A partir de que se alcancen estos máximos, la autoridad de aplicación exigirá la disminución paulatina de la toxicidad.

Art. 19. – Corresponde al Ministerio de Salud de la Nación establecer:

- a) Las sustancias que no pueden adicionarse a los productos elaborados con tabaco;
- b) Los métodos de verificación de los estándares establecidos;
- c) La información que los fabricantes deben proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los productos elaborados con tabaco y sus emisiones.

Art. 20. – A los efectos de la verificación de los estándares establecidos en el artículo 18, los análisis deben ser efectuados en laboratorios independientes acreditados según las normas ISO 17.025 o las que en el futuro se dicten, donde se realizan las pruebas que deben ser supervisadas por la autoridad de aplicación. Los gastos que demanden estos análisis serán costeados por los fabricantes.

Art. 21. – Todo fabricante de productos elaborados con tabaco debe suministrar anualmente a la autoridad de aplicación la lista de los ingredientes utilizados en la fabricación de sus productos. La información debe ser proporcionada de tal manera que preserve los secretos y las fórmulas comerciales propios de cada fabricante.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Art. 22. – Con la finalidad de facilitar las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, la autoridad de aplicación debe garantizar un servicio de número telefónico gratuito y una dirección de correo electrónico, que deben ser difundidos por todos los medios de comunicación.

Art. 23. – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientos cincuenta (250) a un mil (1.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos III y VII. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes;
- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientos cincuenta mil (250.000) a un millón (1.000.000) de paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos V, VI, y VIII. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta diez millones (10.000.000) de paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país.

Art. 24. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 25. – Se deroga la ley 23.344.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía Garín de Tula. – Juan H. Sylvestre Begnis. – María C. Álvarez Rodríguez. – María del C. C. Rico. – Graciela Z. Rosso. – Patricia E. Panzoni. – Graciela B. Gutiérrez. – Paula M. Bertol. – Guillermo de la Barrera. – Eva García de Moreno. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Alicia E. Tate.

Suplemento1

Suplemento2